

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

17456 *RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de corrección de errores de la de 6 de julio de 2007, por la que se resuelven solicitudes de Secretarios Judiciales sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento oral y escrito de la lengua oficial y del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas, a efectos de concursos de traslados.*

Advertido error material en el texto de la Resolución de 6 de julio de 2007, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 178 de 26 de julio de 2007, por la que se resuelven solicitudes de Secretarios Judiciales sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento oral y escrito de la lengua oficial y del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas, a efectos de concursos de traslados, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas.

ANEXO II

Donde dice «Apellidos y nombre.–Milán de Sus, Marta Pilar», debe decir, «Apellidos y nombre.–Millán de Sus, Marta Pilar».

Madrid, 27 de septiembre de 2007.–El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ángel Arozamena Laso.

17457 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Hotel Ritz de Barcelona, S. A.».*

En el expediente 7/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Hotel Ritz de Barcelona, S. A.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Barcelona el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Hotel Ritz de Barcelona, S. A.», la titular del Registro Mercantil n.º IX de dicha localidad, con fecha 5 de septiembre de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «El/los anuncios de convocatoria de la junta publicados en fecha 30 de mayo en el BORME, no ha/n sido publicados con la antelación de un mes exigida por el artículo 97.º de la Ley de Sociedades Anónimas, en su redacción dada por la Disposición final primera 3 de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre».

La regular convocatoria de la junta es presupuesto de su válida constitución, habiendo impuesto el legislador unos requisitos mínimos, que los Estatutos pueden regular, pero no derogar, tanto en cuanto al contenido, como la antelación con la que las publicaciones (en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor circulación de la provincia) se han de realizar.

La antelación mínima que rige las Sociedades Anónimas, es la de un mes, conforme a la redacción dada al artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas por la disposición final primera 3 de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el día 16 de noviembre de 2005, según su disposición final quinta.

De modo que toda convocatoria de Sociedad Anónima que se haya realizado con posterioridad a dicho día 16 de noviembre, ha de respetar esa mínima antelación, un mes, habiendo quedado sin efecto la disposición estatutaria que recogiese, en su caso, un plazo menor. (Artículos 93 y 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, 97 y 107 del Reglamento del Registro Mercantil, artículo 5 del Código Civil, Disposiciones finales primera y quinta de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de enero de 1992, 10 de febrero de 1999, 1 de junio de 2000, 29 de abril y 15 de noviembre de 2005.)

II

La sociedad, a través de su presidente y apoderado D. Santiago Muñoz Pfister, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 27 de octubre de 2006 alegando, en esencia, previa cita de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 2000 y de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, que el cómputo de los plazos de convocatoria no debe ser por meses, tal como establece el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni de fecha a fecha, tal como preceptúa el artículo 5 del Código Civil, sino por días, comenzando a contar desde el día de la publicación del último anuncio de convocatoria.

III

La Registradora Mercantil n.º IX de Barcelona, con fecha 3 de noviembre de 2006, emitió el preceptivo informe manteniendo la calificación efectuada.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5.1 del Código Civil, 97 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y, 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2007.

Plantea el presente expediente una única cuestión, a saber, si una junta general, cuya convocatoria fue publicada en el BORME el 30 de mayo de 2006 y que se celebró el 29 de junio de dicho año, lo fue o no con la antelación mínima de un mes exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas en la redacción dada al mismo por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre.

El criterio de este centro directivo, coincidente por lo demás con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase Sentencia de 16 de julio de 1981, entre otras), es que el «plazo se cumple en igual fecha del mes correspondiente» cuando el cómputo lo es, como en el caso que nos ocupa, por meses, ya que hay que tener en cuenta el día en que se inicia el cómputo en el plazo del mes y los meses se computan de fecha a fecha. A dicha solución se llega tanto por vía civil (cfr. artículo 5.1 del Código Civil) como por vía registral (cfr. artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 109 del Reglamento Hipotecario) e incluso, aunque no sea el caso, por cómputo administrativo (cfr. artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Lo que significa, aplicado al supuesto que nos ocupa, que el día final se cumplía, precisamente, a las 24 horas del día 29 de junio de 2006, de suerte que la junta podría celebrarse desde las cero horas del día 30 de junio y, en consecuencia, que al celebrarse el 29 de junio de 2006, no había transcurrido el plazo mínimo de un mes establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por lo demás, esta doctrina fue también recogida, referida al procedimiento sobre nombramiento de auditores, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de marzo de 1994.

No pueden prosperar las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso, invocando tanto anterior doctrina de este centro directivo como Sentencias del Tribunal Supremo, puesto que entonces el plazo venía establecido en días y ahora lo está en meses y estos, como se ha dicho, tienen que computarse de fecha a fecha.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación de la Registradora Mercantil n.º IX de Barcelona.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 9 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17458 RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Gestiserv, S.L.».

En el expediente 8/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Gestiserv, S.L.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Albacete el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Gestiserv, S.L.», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 7 de agosto de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «Por no acompañar el informe de auditoría, original y completo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del R.R.M. Defecto subsanable».

II

La sociedad, a través de su consejero-delegado don Juan Martínez Lillo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 9 de noviembre de 2006 alegando que se trata de una sociedad no obligada a verificación contable, puesto que puede presentar balance de sus cuentas anuales en formato abreviado. El nombramiento de auditor no lo fue a solicitud de la minoría y si la obligación de depositar el ejemplar de la auditoría viene impuesto por el artículo 366.5.º del Reglamento del Registro Mercantil, dicho precepto establece dicha obligación únicamente para aquellos supuestos en que la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría.

III

El Registrador Mercantil de Albacete, con fecha 10 de noviembre de 2006 emitió el preceptivo informe manteniendo su nota de calificación.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 204 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria, disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de agosto de 2005.

Deben prosperar en este expediente las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso. En efecto, aunque es cierto que esta Dirección General, en Resolución de 25 de agosto de 2005, atendiendo al principio de publicidad formal y a un eventual perjuicio para otros socios de la mercantil, exigió el informe de auditoría a una sociedad no obligada a verificación contable por tener auditor designado voluntariamente y constar inscrito en el Registro Mercantil, también lo es que en dicho supuesto concurría, además, otra circunstancia determinante que no se da en este. Así, en aquél tampoco se había presentado el informe de gestión y la certificación a que se refieren los apartados 2.º y 7.º del artículo 366.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

Siendo así que el artículo 366.1.5.º del citado texto reglamentario solo exige la presentación del informe de auditoría cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a

solicitud de la minoría —lo que no es el caso— no cabe la exigencia de dicho informe para que el Registrador Mercantil tenga por efectuado el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 tal y como la sociedad tiene solicitado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por don Juan Martínez Lillo, consejero delegado de «Gestiserv, S.L.», y revocar la calificación efectuada por el Registrador Mercantil de Albacete.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 10 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17459 RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.».

En el expediente 2/07 sobre depósito de las cuentas anuales de «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Cádiz el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.», la titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 14 de julio de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «Debe aportarse el informe emitido por el auditor de la sociedad, previa inscripción de su nombramiento en este Registro (Arts. 11 y 366.1.5.º RRM).»

II

La sociedad, a través de su apoderada D.ª Teresa Palencia Pérez, interpuso recurso gubernativo el 7 de diciembre de 2006, subsanado a instancia de la Registradora Mercantil de Cádiz el 11 de enero de 2007, contra la anterior calificación alegando que «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.», es una sociedad mercantil con capital público perteneciente en su integridad a una entidad que es la «Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar» y creada expresa y exclusivamente para la gestión y prestación de servicios públicos mancomunados de suministro de agua. Nos encontramos, por tanto, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, ante una entidad creada con forma jurídico-privada de sociedad anónima, tal como prevé el artículo 85.3.c) de la Ley Reguladora de Régimen Local, pero incluida en el ámbito de las administraciones públicas, en concreto en el ámbito de una administración pública local, y que, por tanto, ha de someterse de forma necesaria a las normas y preceptos de derecho administrativo que le sean específicamente aplicables. Tras invocar el contenido de la Disposición adicional 1.ª 3 y 3.ª de la Ley de Auditorías, que entiende excepciona a la sociedad de someter las cuentas anuales a una auditoría externa a las entidades incluidas en el ámbito de las administraciones públicas, se apoya también en el contenido de los artículos 200, 204, 209 y 213 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, modificada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Concluye entendiéndose que, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas sobre la interpretación registral del doble control externo. Y ello, porque entiende que no procede la aplicación sin más de la norma mercantil exigida con carácter general, sino la aplicación de las normas específicas previstas para las sociedades anónimas creadas como entidades de gestión dentro del ámbito de las administraciones públicas locales.

III

La Registradora Mercantil de Cádiz, con fecha 17 de enero de 2007, emitió el preceptivo informe manteniendo íntegramente su nota de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 2 del Código de Comercio, 4.3 del Código Civil, Disposiciones Adicionales de la